

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que las elecciones generales de Ayuntamientos se celebren para la renovación total de sus componentes el día 12 de Abril próximo, con arreglo al Censo electoral vigente de 1930.—Páginas 1441 y 1442.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo Honores de Jefe Superior de Administración Civil, libres de gastos a D. Francisco Fontes Alemán, Jefe de Administración de primera clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1442.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden jubilando a D. José Vilar y Valle, Registrador de la Propiedad de Getafe, de primera clase.—Páginas 1442 y 1443.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden circular aclarando las que se indican en el sentido de que queda autorizado para viajar en

primera clase el personal del Ejército que tenga sueldo igual o superior al de Alférez.—Página 1443.

Otra *idem* disponiendo que todos los individuos sujetos al servicio militar que acrediten mediante la presentación de su cartilla militar que se encuentran en la situación de reclutas en Caja, disponibilidad o segunda situación de servicio activo o en reserva, puedan contraer matrimonio sin la presentación de la autorización militar que determina el artículo 60 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Página 1443.

Real orden prorrogando por tres meses más la comisión del servicio que se indica, conferida al Teniente Coronel de Artillería D. José Franco Mussió y Maestro de Fábrica D. Julián García Fernández.—Página 1443.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se abra concurso para la adquisición de mesas de tablero horizontal, de una plaza, con su correspondiente silla.—Páginas 1443 y 1444.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría.— Títulos del Reino.—Anunciando ha-

ber sido solicitada por D. Ignacio Herrero de Collantes, Marqués de Alcedo, la rehabilitación del Título de Marqués de las Cuevas de Velasco.—Página 1444.

Dirección general de Prisiones. — Modificando la circunscripción territorial de las Zonas de inspección 2.ª, 4.ª y 8.ª.—Página 1444.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las relaciones nominales, de los admitidos a las oposiciones convocadas para ingreso en el Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local, y de los que les falta algún documento o requisito a los que se les concede de plazo hasta el 1.º de Abril próximo para que subsanen dicho defecto.—Páginas 1444 a 1448.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Declarando desierta la provisión de la plaza de Profesor numerario de Histología normal, Patología general y Anatomía Patológica, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Página 1448.

Dictando las instrucciones que se insertan para evitar posibles errores en el tercer folleto del primer Escalafón del Magisterio.—Página 1448. Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. — Principio del pliego 36.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Cumpliendo el Gobierno de Vuestra Majestad los compromisos que

voluntariamente contrajo con la opinión pública, entiende procede acudir sin dilaciones a la consulta de la voluntad popular para constituir los Ayuntamientos.

Muchas son las reclamaciones contra los actuales, y difícil es separar en ellas lo que haya de justicia de lo que haya de pasión; pero el actual Gobierno entiende que mejor que toda depuración, siquiera fuese por vía de enmienda, es abrir las puertas de los comicios, para que sea la Nación entera quien designe sus representantes en la vida administrativa local. Por eso no se ha tocado una sola constitución de Ayuntamiento ni se ha re-

movido un solo Alcalde, y en estas condiciones, cuanto más apresuramiento haya en la manifestación del sufragio y en la constitución de Municipios que le deban la existencia, será un paso más definitivo en el camino de la total normalidad constitucional.

Respetuoso el Gobierno con estos principios, ha atendido a estos puntos esenciales: sometimiento a las leyes que se votaron en Cortes; acortamiento de plazos en los recursos y garantías de máxima autoridad en la resolución de ellos. Para ello se adopta el procedimiento electoral de las leyes Orgánica municipal de 1877 y de

Elecciones de 1907; se sustraen al Poder ejecutivo todos los recursos, incluso los de incapacidad, llevándolos al judicial; se hace intervenir a las Audiencias provinciales y territoriales, para que la división de trabajo consienta que el plazo de tres meses, señalado en el Estatuto municipal, quede reducido a quince días, como el de las antiguas Comisiones provinciales; y se evitan suplantaciones de personas votantes con la exhibición de la cédula personal, cartilla militar o licencia absoluta por parte de todos aquellos electores de cuya identificación se dude. En esta forma el 16 de Mayo funcionarán los nuevos Ayuntamientos, plazo máximamente abreviado, que garantiza los propósitos del Gobierno.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de Semeter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto:

Madrid, 13 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

JUAN B. AZNAR

#### REAL DECRETO

Núm. 946.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las elecciones generales de Ayuntamientos se celebrarán, para la renovación total de sus componentes, el día doce del próximo mes de Abril, con arreglo al Censo electoral vigente de mil novecientos treinta y procedimiento señalado en la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete en toda su pureza. No se tendrán por ello en cuenta las modificaciones introducidas en dicho procedimiento por el Estatuto municipal, y quedará en suspenso para estas elecciones la ley de veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, que dispuso no pudieran ser reelegidos en las poblaciones mayores de cien mil habitantes los Concejales de las mismas hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquier causa. Seguirán subsistentes y en todo su vigor los demás motivos de incapacidad e incompatibilidad, así como los fundamentos que para excusarse del ejercicio del cargo señala el artículo cuarenta y tres de la ley de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, en relación con el séptimo de la ley Electoral vigente.

Artículo segundo. Los Gobernado-

res civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en *Boletín* extraordinario, que necesariamente deberá publicarse el domingo veintidós del mes corriente, en cuya convocatoria se señalarán las fechas del domingo veintinueve siguiente para que las Juntas municipales del Censo electoral designen los adjuntos que en unión de los Presidentes ya designados formen las mesas electorales de cada Colegio; el domingo cinco de Abril, para la proclamación de candidatos; el domingo, doce del citado Abril, para la elección, y el jueves, diez y seis, para el escrutinio general.

Se advertirá en la expresada convocatoria que, cuando la personalidad de un elector ofrezca duda, exhibirá ante la mesa electoral, en donde vaya a emitir el sufragio, bien la cédula personal, la cartilla militar o el documento que acredite su licencia absoluta, estampándose en el documento que exhiba un sello en tinta, de la mesa electoral, que acredite haber emitido su sufragio con la palabra *Votó* y debajo la fecha.

Las mesas electorales no podrán negarse a estampar este sello a los electores que lo soliciten por tener necesidad de acreditar haber ejercido su derecho de sufragio, sustituyéndose por este medio el recibo que antes se entregaba a los electores en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de veinticuatro de Abril de mil novecientos nueve.

Artículo tercero. Verificada la proclamación de Concejales electos por las Juntas de escrutinio en su sesión de diez y seis de Abril, previo sorteo hecho por la misma Junta entre los candidatos que resulten empatados, los Presidentes enviarán relación de los proclamados a los Alcaldes, para que bajo su más estricta responsabilidad la fijen al público por término de ocho días en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, además de las relaciones que las citadas Juntas hagan fijar en las puertas de los Colegios electorales para perfecto conocimiento de los electores que entiendan procede ejercitar recursos de reclamación.

Estos recursos, que podrán referirse tanto a impugnar la validez de las elecciones verificadas, al sorteo resolviendo un empate o a la capacidad o incompatibilidad de los Concejales electos, podrán presentarse dentro del plazo fijado de ocho días ante las Juntas municipales del Censo electoral, y éstas, dentro de los tres días siguientes al de su presentación, los elevarán con los antecedentes de la elección a las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales respectivas, si se trata de

expedientes que afectan a la capital de la provincia o a otras poblaciones que sean cabezas de partido judicial, y a los Presidentes de las Audiencias provinciales, si se refieren a los restantes pueblos de la provincia. La misma tramitación se observará con respecto a las excusas que para el desempeño del cargo presenten los Concejales electos, debiendo ser resueltos todos estos expedientes antes del doce de Mayo próximo y notificados los fallos antes del quince de dicho mes, para que el diez y seis se constituyan los nuevos Ayuntamientos.

Artículo cuarto. En Ceuta y Melilla se procederá a la elección de Ayuntamiento en la misma forma prescrita en los artículos anteriores, cumpliéndose así lo dispuesto en el Real decreto de diez de Abril de mil novecientos treinta.

Artículo quinto. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de este Decreto, determinándose por este último el procedimiento a que se ha de ajustar la constitución y funcionamiento de las nuevas Corporaciones municipales.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN B. AZNAR

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

Núm. 947.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y en armonía con lo que establece la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922;

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, a D. Francisco Fontes Alemán, Jefe de Administración de primera clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN VENTOSA CALVELL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Núm. 152.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por el Oficial